

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

|                    |                                                    |                |           |
|--------------------|----------------------------------------------------|----------------|-----------|
| Medio de control   | Nulidad y restablecimiento                         |                |           |
| Radicado           | 11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>032</b> 00       |                |           |
| Demandante         | CARLOS ALBERTO ARIAS PAEZ                          |                |           |
| Demandado          | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |                |           |
| Fecha de audiencia | 17 de febrero 2022                                 |                |           |
| Hora programada    | 09:00 a.m.                                         | Hora de cierre | 9:30 a.m. |

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 09:17 de la mañana del día 17 de febrero de dos mil veintidós (2022), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 2080 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

**Apoderado:** Doctor **Leonardo Andrés Carvajal Velásquez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.712.054 y T.P. No. 152.192 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: [abogadoleonandres@gmail.com](mailto:abogadoleonandres@gmail.com)

Teléfono: 313 607 05 61

**Apoderado:** Doctor **Rafin Rafael Cárdenas**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.879.290 y T.P. No. 140.337 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar conforme al memorial poder de sustitución allegado vía correo electrónico.

Correo electrónico: [rafinc@hotmail.es](mailto:rafinc@hotmail.es)

Teléfono: 314 450 79 81

**Parte demandada:** Doctora **Angie Paola Espitia Walteros** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.405.959 y T.P. No. 333.637 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto de fecha 29 de octubre de 2021.

Correo electrónico: [angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co)

Teléfono: 301 232 16 35

### **2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

## **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO</b> Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011. |
|---------------------------------------------------------------------------------------|

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Decisión notificada en estrados.**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO</b> Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011. |
|------------------------------------------------------------------------------------|

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- El señor Carlos Alberto Arias Páez cursó y aprobó su pregrado en medicina en la Universidad Militar Nueva Granda entre los años 1989 a 1994, cursando Instrucción Militar I y II, siendo merecedor de Libreta Militar como reservista de primera clase.
- Mediante Resolución 13262 del 23 de diciembre de 1994, el señor Carlos Alberto Arias Páez fue dado de alta en el ejército nacional como oficial del cuerpo administrativo en el grado de Teniente, empezando a percibir como remuneración la prima del cuerpo administrativo contemplada en el Decreto 1211 de 1990.
- A través del Decreto 2415 del 30 de noviembre de 1998 el señor Carlos Alberto Arias Páez fue ascendido al grado de Capitán.
- Mediante Decreto 3967 de 2004 fue ordenado el ascenso del señor Carlos Alberto Arias Páez a Mayor y mediante Decreto 4677 de 2009 a Teniente Coronel.
- El 28 de noviembre de 2014 el señor Carlos Alberto Arias Páez fue ascendido a Coronel efectivo a través del Decreto 2414.
- El 7 de febrero de 2020 mediante Decreto 165 fue ordenado por el Presidente de la República la terminación de la comisión en la administración pública y el consecuente retiro del servicio activo del señor Carlos Alberto Arias Páez, con los tres meses de alta, siendo efectivo el 11 de mayo de 2020.
- Mediante Resolución 279788 del 3 de junio de 2020 fue reconocido y ordenado el pago de cesantías definitivas al señor Carlos Alberto Arias Páez

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

1. La legalidad del acto administrativo Resolución 279788 del 3 de junio de 2020, emitido por el Comando de Personal del Ejército Nacional, mediante

el cual se resolvió reconocer y ordenar el pago de cesantías definitivas al actor y del acto administrativo ficto o presunto configurado presuntamente al no haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 279788 del 3 de junio de 2020.

2. Si le asiste derecho o no al demandante a que se le reliquiden sus cesantías teniendo en cuenta el valor de la prima de navidad, la inclusión de la prima de cuerpo administrativo como partida computable y el tiempo de formación en instrucción militar, debidamente indexado, así como los intereses generados.

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Conformes.

|                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------|
| <b>5.- CONCILIACIÓN</b> Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011. |
|-------------------------------------------------------------------|

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar, conforme al oficio del 11 de febrero de 2022.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Conformes.

|                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>6.- MEDIDAS CAUTELARES</b> Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011. |
|-------------------------------------------------------------------------|

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

|                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>7.- DECRETO DE PRUEBAS</b> Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011. |
|--------------------------------------------------------------------------|

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y contestación y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

### **7.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**Solicitadas:** la parte demandante solicitó:

1. Se oficie al Comando de Educación y Doctrina del Ejército, para que indique:
  - Que es el estado mayor dentro de la organización y funcionamiento de las unidades del ejército nacional.
  - Que manual o reglamento dentro de la doctrina militar regula el tema del “Estado Mayor”
  - Conforme a la doctrina militar, cuál es la estructura del estado mayor y especificar quienes los componen.
  - Conforme a la doctrina militar que calidades, profesión y/o especialidad debe tener el oficial de sanidad como miembro del estado mayor especial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa de acuerdo a lo indicado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho rechazará de plano el decreto de esta prueba al considerarla inconducente e inútil, toda vez que la misma no conduce a esclarecer los hechos materia de litigio, esto es, la reliquidación de las cesantías solicitada.

2. Se requiera al Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que aporte:
  - Copia de los desprendibles de nómina del señor Carlos Alberto Arias Páez desde enero de 2019 a mayo de 2020, en el cual se especifique el valor percibido como prima del cuerpo administrativo.
  - Copia del desprendible de pago que refleje el pago de la prima de navidad del señor Carlos Alberto Arias Páez en el mes de noviembre o diciembre de 2019.
  - Copia del extracto de hoja de vida del señor Carlos Alberto Arias Páez.
  - Certificación de tiempo de servicio del señor Carlos Alberto Arias Páez.
  - Copia de la hoja de liquidación de servicio No. 379578284 del señor Carlos Alberto Arias Páez.

**Por su pertinencia y utilidad, se ordenará oficial al Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de diez (10) días, aporte los documentos enunciados con anterioridad.**

3. Se requiera a la Universidad Militar Nueva Granada, para que expida certificación de calificaciones con intensidad horaria del señor Carlos Alberto Arias Páez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa de acuerdo a lo indicado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho rechazará de plano el decreto de esta prueba al considerarla inconducente e inútil, toda vez que la misma no conduce a esclarecer los hechos materia de litigio, esto es, la reliquidación de las cesantías solicitada.

## **7.2. Parte demandada**

**Aportadas.** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda.

**Solicitadas:** la parte demandada no solicitó decreto de prueba alguna

**Decisión que se notifica en estrados. Conformes.**

**Se declara surtida la audiencia inicial.**

Así las cosas, estima el Despacho que no es necesario citar a la audiencia de pruebas, por cuanto únicamente se decretó prueba documental, en consecuencia, una vez se allegue la documental requerida, se correrá traslado de la misma por escrito.

**Decisión que se notifica en estrados. Conformes.**

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:30 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0efdd77dbf7f4dc32bda5c62ad0d24246ec44831cad84ad224089c535b1427b7**

Documento generado en 17/02/2022 11:31:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**